



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 715 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**¹ con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00103237-2016-1, de fecha 03.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 3.13 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP² y una multa de 1.35 UIT y el decomiso 22.577 t.³ del recurso hidrobiológico samasa, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.⁴
- (ii) El expediente N° 6892-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000085, el día 08.11.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C – SGS constató "(...) se inicia la descarga del recurso hidrobiológico samasa proveniente de la cámara de placa V2D-827/T1K-991. El representante de la planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000651, donde se consigna un peso de 20.000 t y un total de 800 cajas. Siendo el peso total de la descarga 22.577 t. según Reporte de Pesaje N° 364. (...)".
- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 5655-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 26.06.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones a los incisos 4, 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

¹ Debidamente representada por su Gerente General Sr. Santos Benito Leyva Villajulca, con D.N.I N° 32908295, según consulta efectuada a la página web SUNAT.

² Relacionado al incisos 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

³ Decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 401-2018-PRODUCE/DS-PA

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

- 1.3 Con Informe Final de Instrucción N° 00040-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁵, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, concluyo que la recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP; recomendando disponer el archivo del inciso 4 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 05.03.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.13 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y una multa de 1.35 UIT y el decomiso 22.577 t. del recurso hidrobiológico samasa, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, disponiéndose asimismo el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 4 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con escrito de Registro N° 00103237-2016-1 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que respecto a la imputación del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, hay diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, por lo que se debe señalar que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S N° 141-2017/SUNAT, *es obligatorio consignar la cantidad y el peso, siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan ser expresados en toneladas métricas*; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, las mencionadas guías lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximados, por lo que resultaría no exigible la utilización de balanzas electrónicas de precisión para determinar el traslado de los bienes, pues la propia SUNAT no ha previsto ninguna norma al respecto.
- 2.2 La recurrente manifiesta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-DSF-PA incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión, ya que al analizar cada uno de sus supuestos de hechos de la infracción contenida en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, no se ha producido ninguno de los tres supuestos, en tanto que se sanciona sólo cuando se procesan descartes o residuos que no son tales, tampoco se ha probado que durante la instrucción la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual o un desembarcadero pesquero artesanal.
- 2.3 Asimismo, se ha fundamentado en la página once de la recurrida el concepto de descartes, lo que evidencia que no se cometió ninguna infracción, más aún si los descartes no son recursos ni productos hidrobiológicos, porque son descartes no aptos para el consumo, por lo que la infracción no es aplicable.

⁵ Notificado el 24.01.2018 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0807-2018-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 46 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 2386-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 09.03.2018.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2018.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁸.
- 4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto”*⁹.
- 4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el*

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁹ CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado¹⁰.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión.

4.1.5 Sin embargo, al efectuarse el cálculo para la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, se advierte del considerando 76, que se aplicó un incremento de 80% como factor agravante, sustentado en la Resolución Ministerial N° 781-97-PE que según el pie de página 18, "(...) declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado (...)"; no obstante, el recurso materia de la inspección es "samasa" y no "anchoveta", por lo considerando dicha información no correspondería aplicación de agravante alguno en el cálculo de la multa, siendo ésta de acuerdo al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.64425^{11})}{0.75} \times (1 + 0) = 1.7384 \text{ UIT}$$

4.1.6 En tal sentido, siendo dicho monto más gravoso que la multa en aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

¹⁰ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

¹¹ El valor Q respecto del recurso comprometido es el resultado de las toneladas del recurso multiplicado por el valor de 0.25.

De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.2.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.2.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que la misma estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Respecto al inciso 38

- 4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa ascendente a 3.13 UIT, considerándose para el cálculo la totalidad del recurso descargado, según consta en el pie de página 9 de la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, de los actuados se puede advertir que la cantidad que se omitió declarar es únicamente 2.577 t. por lo que el cálculo debió efectuarse considerando esta cantidad.
- 4.2.8 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.1984 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.64425^{12})}{0.75} \times (1 + 0) = 0.1984 \text{ UIT}$$

4.2.9 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2018, en el extremo referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en lo que respecta a la multa impuesta, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, es factible emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos que pretenden desvirtuar las demás infracciones imputadas.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".

5.1.4 El Inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de*

¹² El valor Q respecto del recurso comprometido es el resultado de las toneladas del recurso multiplicadas por el factor de conversión de harina residual que es de 0.25.

establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales”.

5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

La Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, señala la información a consignar en la Guía de Remisión- Remitente, respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien; no obstante, para el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que describe las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento como en el presente caso, precisando en el numeral 9.6 que deberá *“Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos (...)”*, por lo que la obligación que tiene el administrado es presentar una información veraz respecto el recurso transportado, lo cual incluye que la cantidad señalada en la Guía Remisión coincida con lo constatado por el inspector, de manera que carece de sustento lo señalado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo indicado en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) Es preciso señalar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) Que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG, menciona que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.
- c) En cuanto que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de sus supuestos de hechos de la infracción contenida en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, no se ha producido ninguno de los tres supuestos, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte que no la exime de responsabilidad

en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP

- d) Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de Descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: “Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera**. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales”. (Resaltado nuestro).
- e) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.
- f) Si bien como se puede apreciar, los descartes son aquellos recursos hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, la Dirección de Sanciones – PA consideró que además de ello, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine, valga la redundancia, su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez, de fecha 13.07.2018.¹³
- g) De la revisión del expediente no se ha constatado documentación alguna que la recurrente haya presentado respecto a la declaración de no apto del recurso hidrobiológico descargado en su planta de reaprovechamiento efectuado o por la autoridad sanitaria correspondiente o por el órgano de control de calidad, por lo que tal como lo afirma la Administración, no se ha acreditado que los recursos hayan sido descartes.
- h) Cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene

¹³ Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia. Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2018, por los fundamentos expuestos en el ítem 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 3.13 UIT a **0.1984 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando subsistentes los demás extremos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso¹⁴, impuestas respecto a la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por

¹⁴ En artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1098-2018-PRODUCE/DS-PA se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 22.577 t. (...) realizado el 08 de noviembre de 2016.

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones